



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**PRESENTE Y FUTURO DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA EN EL
CÓDIGO CIVIL**

CARLOS BLANCO-RAJOY GONZÁLEZ

5º E-3 A

ÁREA DE DERECHO CIVIL

Tutor: D. ALBERTO SERRANO MOLINA

Madrid

Abril 2022

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
1. EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	3
2. LA JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	3
3. OBJETIVOS DEL TRABAJO	4
4. LA ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN	4
5. LA METODOLOGÍA EMPLEADA EN LA INVESTIGACIÓN	4
II. EL FUNDAMENTO DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA	5
1. CONSIDERACIONES GENERALES	5
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	5
3. EL FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL	8
III. LA SITUACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS EN EL DERECHO ESPAÑOL	11
1. CONSIDERACIONES GENERALES	11
2. LA SITUACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS EN EL CÓDIGO CIVIL	11
2.1. Consideraciones generales	11
2.2. Los legitimarios	12
2.2.1. Hijos y descendientes	12
2.2.2. Padres y ascendientes	13
2.2.3. Cónyuge viudo	14
2.3. Causas legales de desheredación	15
3. LA SITUACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS EN LOS DERECHO FORALES	16
3.1. Consideraciones generales	16
3.2. El derecho foral de Aragón	17
3.2.1. De los descendientes	18
3.2.2. De los ascendientes	18
3.2.3. Del cónyuge viudo	18
3.3. El Código civil de Cataluña	19
3.3.1. De los descendientes	19
3.3.2. De los ascendientes	20
3.3.3. Del cónyuge viudo	20
3.4. Derecho civil de Galicia	21
3.4.1. De los descendientes	21
3.4.2. De los ascendientes	22
3.4.3. Del cónyuge viudo	22
3.5. El derecho civil de las Islas Baleares	22
3.5.1. De los descendientes	23
3.5.2. De los ascendientes	23
3.5.3. Del cónyuge viudo	24
3.6. El derecho civil foral de Navarra	25
3.6.1. De los descendientes	25
3.6.2. De los ascendientes	26
3.6.3. Del cónyuge viudo	26
3.7. El derecho civil del País Vasco	26
3.7.1. De los descendientes	27
3.7.2. De los ascendientes	27
3.7.3. Del cónyuge viudo	27
3.8. ¿En qué territorio español hay más libertad testamentaria?	28
IV. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA LEGÍTIMA	30
1. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LEGÍTIMA	30
2. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA LEGÍTIMA	32
V. CONCLUSIONES	36
BIBLIOGRAFÍA	38
1. LEGISLACIÓN	38
2. JURISPRUDENCIA	39
3. OBRAS DOCTRINALES	40

LISTADO DE ABREVIATURAS

BOA: Boletín Oficial de Aragón

BOE: Boletín Oficial del Estado

BOIB: Boletín Oficial de las Islas Baleares

BOPV: Boletín Oficial del País Vasco

CCCat: Ley 10/2008, del 10 de julio, perteneciente al libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a sucesiones (DOGC 17 de julio de 2008 y BOE 7 de agosto de 2008)

CDCIB: Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (BOIB 2 de octubre de 1990)

C DFA: Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, mediante el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA 29 de marzo de 2011)

DOG: Diario Oficial de Galicia

DOGC: *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*

Ibid.: Indica que el trabajo que se cita es el mismo que el citado en la nota inmediatamente anterior, coincidiendo autor, título y edición.

Id.: Indica que el trabajo que se cita es el mismo que el citado en la nota inmediatamente anterior, coincidiendo autor, título, edición y páginas.

LDCG: Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (DOG 29 de junio de 2006 y BOE 11 de agosto de 2006)

Op. cit.: Hace referencia a cualquier tipo de obra citada con anterioridad (mismo autor, mismo título y misma edición) pero no de forma inmediata, puesto que hay otras notas al pie intercaladas.

p.: Significa página.

pp.: Significa páginas.

S.P.: Significa sin página o sin número de página.

ss.: Significa siguientes páginas.

vol.: Significa volumen.

I. INTRODUCCIÓN

1. EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo se investigará la herencia legítima en España. Para ello, tras un profundo análisis de su fundamento, se determinará si debería ser objeto de una modificación legislativa o si se debería mantener tal y como se encuentra hoy en día en el Ordenamiento Jurídico español.

España se constituye como un estado libre y capitalista por lo en todo negocio jurídico prima la libre voluntad siempre y cuando no se llegue a vulnerar el Ordenamiento Jurídico. No obstante, mientras que en los actos *inter vivos* prevalece dicha autonomía, no es el caso de la herencia legítima en España. El artículo 806 del Código Civil la define como: “la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”. Si el lector atiende a la cuantía de la legítima en el Código Civil, podrá apreciar que es muy elevada. El caso más común es la de los descendientes que asciende a los dos tercios del caudal hereditario.

2. LA JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Se ha decidido investigar la legítima hereditaria en el Ordenamiento Jurídico Español principalmente por dos razones. En primer lugar, porque lleva sin ser alterada en el Código Civil desde su entrada en vigor, es decir, desde 1889. Por ello, dada la enorme magnitud de los cambios sociales vividos en las últimas décadas, cabe preguntarse si la solución impuesta por el legislador que reguló la problemática de dicho momento debería seguir siendo aplicable en un mundo completamente diferente. En segundo lugar, dado que la legítima constituye a nivel económico uno de los principales pilares de la familia, siendo esta a su vez la estructura social más importante que conforma la nación parece evidente que un pequeño cambio legislativo en la legítima hereditaria tendría un impacto de enorme magnitud en la sociedad.

Por todo ello, al comprender la importancia de la cuestión junto a su necesaria revisión, en este trabajo se ha decidido investigar la herencia legítima en España argumentando si debería mantenerse intacta, tal y como se encuentra actualmente, o si debería someterse a una modificación por parte del poder legislativo.

3. OBJETIVOS DEL TRABAJO

Dado que el derecho debe estar al servicio del hombre y no a la inversa, el gran objetivo de este trabajo consiste en determinar si la solución impuesta por el legislador de 1889 acerca de la legítima hereditaria responde a las circunstancias sociales de hoy en día. Por ello, se determinará cómo debería ser la herencia legítima en España. Para ello, en las siguientes páginas se hará un profundo análisis tanto del fundamento como de los antecedentes de la herencia legítima. Además, y gracias a dicho contexto, para lograr una mayor comprensión de su situación, se expondrá la actual situación de la legítima hereditaria tanto la del Código Civil como la de los diferentes derechos forales del país, haciendo un profundo análisis de sus argumentos a favor y en contra con el objeto de alcanzar un juicio mucho más objetivo. Finalmente, como se ha expuesto *ut supra*, se hará una reflexión bien fundada acerca de cómo debería constituirse la herencia legítima en España en caso de que esta institución deba permanecer.

4. LA ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo de esta investigación se comenzarán analizando los antecedentes de la legítima desde los derechos primitivos como el babilónico, pasando por el romano y llegando al año 1889, en el que entró en vigor el Código Civil. A continuación, se hará un profundo análisis del fundamento de la herencia legítima. Seguidamente se expondrá la situación de los legitimarios tanto de la vecindad civil común como de las vecindades civiles especiales, es decir, de Aragón, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Navarra y el País Vasco haciendo una comparativa acerca de qué territorios tienen una mayor libertad testamentaria.

Tras haber expuesto dichos análisis se expondrán una serie de argumentos tanto a favor como en contra de la herencia legítima seguidas de las conclusiones.

5. LA METODOLOGÍA EMPLEADA EN LA INVESTIGACIÓN

Con el objeto de abordar los objetivos del trabajo se hará un cuidadoso estudio de las principales obras doctrinales que abordan la temática tanto de autores españoles como de autores extranjeros que analizan el fundamento y los antecedentes de las normas en sus respectivos países. Además, se hará un análisis de la legislación tanto estatal, especialmente, el Código Civil, así como la autonómica en el caso de aquellas vecindades civiles con derechos forales pues no se rijan por la vecindad civil común. Dichos análisis

se verán acompañados de su correspondiente jurisprudencia, que estará conformada por los fallos de los Tribunales tanto a nivel estatal, autonómico como provincial. Además, con el objeto de alcanzar una visión más amplia acerca de la cuestión en determinadas cuestiones se acudirá al derecho comparado.

II. EL FUNDAMENTO DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Con el objeto de comprender en profundidad la legítima hereditaria, en el presente apartado se procede a analizar los antecedentes históricos y el fundamento en los diferentes momentos de la historia. En el análisis de los antecedentes se dará una breve explicación de la herencia legítima desde su origen en los diferentes derechos primitivos hasta hoy en día.

Con ello, se pretende analizar si dicho fundamento, entendido en su contexto sigue siendo válido para la sociedad de hoy en día.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para comprender la institución de la legítima hereditaria en el Ordenamiento Jurídico español es necesario saber cuáles han sido sus antecedentes y de qué forma ha evolucionado a lo largo de la historia. Con dicho análisis se podrá comprender su fundamento y, con ello, ver si este sigue siendo válido para la sociedad de hoy en día. Según Quesada Páez¹ la herencia legítima ya existía en los derechos primitivos con el objeto de proteger y desarrollar a la familia. En estos derechos, la familia no era comprendida como se hace hoy en día (padres e hijos) sino que era un concepto mucho más amplio, el clan familiar.

En el estudio sobre los antecedentes de la herencia legítima hecho por Ovsejevich² se expone como el derecho hindú, babilónico, hebreo, griego y romano concebían a la legítima en su Ordenamiento Jurídico.

En el Derecho hindú³, en el Código de Manú se establecía un mayorazgo ya que en el caso de que el hermano mayor fuese considerado virtuoso, heredaría la posesión del

¹ Quesada Páez, A. “Legítimas y desheredación”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2015, pp. 2-4

² Ovsejevich, L., *Legítima*, *Enciclopedia jurídica OMEBA*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, pp. 4-14.

³ Quesada Páez, A., *Op. cit.*, p. 2.

total del haber hereditario, dejando al resto de hermanos bajo su tutela, sustituyendo en cierto modo al padre de la familia. En dicho Ordenamiento Jurídico solo los hombres heredaban y además se tenía siempre en cuenta la edad de los hijos. De forma que, el hijo de mayor edad en todo caso heredaba más que el de menor edad.

En el derecho babilónico⁴ se sabe gracias al Código de Hammurabi que fue uno de los derechos primitivos con mayor igualdad testamentaria, tanto en relación con la cuantía de la herencia como en relación con el hecho de que en dicho Ordenamiento Jurídico no se distinguía entre hijos legítimos naturales o adoptivos.

Por su parte, el derecho hebreo⁵ estaba recogido en las leyes de Moisés, en concreto en el Levítico. En dicho Ordenamiento Jurídico la regla general era la línea directa descendiente para la sucesión y la excepción, en defecto de esta, era la línea colateral. En este derecho el futuro causante no tenía libertad testamentaria, tampoco tenía la facultad de poder desheredar a sus hijos.

En el derecho griego⁶, se debe diferenciar la legislación de Solón que es considerada como el origen de la legítima y la legislación posterior al mismo. Las normas legisladas por Solón marcan el germen de la legítima porque, a pesar de que se obliga al futuro causante a que reserve una parte de sus bienes para sus familiares, restringiendo de este modo su libertad testamentaria, otra parte es de libre disposición. Años más tarde, estas normas fueron derogadas y, por consiguiente, en el derecho griego se permitió la completa libertad testamentaria.

En el Derecho Romano según Lasarte Álvarez⁷, la libertad testamentaria para el *pater familias* era plena. No fue hasta décadas más tarde cuando se estableció la legítima la cual tenía por fundamento la protección de los familiares que sin causa justa fuesen desheredados. Con la *Lex Falcidia* se estableció la cuota de un cuarto del haber hereditario para los herederos legítimos. En tiempos de Justiniano dicha cuota se elevó a un tercio de la herencia en el caso de que los legitimarios fuesen menos de cuatro y a la mitad del haber hereditario en caso de que fueren más.

En oposición a este sistema, en el Derecho Germánico, el futuro causante no tenía libertad testamentaria por lo que la herencia legítima en este sistema conformaba el total

⁴ Ovsejevich, L., Op. cit., p. 8.

⁵ Quesada Páez, A., Op. cit. p. 3.

⁶ Ovsejevich, L., Op. cit. p. 12.

⁷ Lasarte Álvarez, C., *Principios de Derecho Civil VII: Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 162-163.

del haber hereditario. El jefe de la familia, el *Hausvater*, debía administrar todos los bienes familiares hasta el día de su muerte, en el que le sucedería otro *Hausvater*.

Al igual que el sistema de Derecho Romano, el Derecho Germánico a lo largo de los años también se va modificando con el objeto de adaptarse a la realidad social del momento en el que ha de ser aplicado. Por ello, la libertad testamentaria va aumentando paulatinamente en este sistema. Esta evolución se va a ver impulsada tanto por la Iglesia Católica como por el Derecho Canónico, ya que estaban interesados en que sus fieles pudiesen crear instituciones de herederos a favor de las estructuras religiosas.

Con todos estos antecedentes, será en la Edad Media cuándo se combine la legítima con la libertad testamentaria. Por lo que se podría concluir que la herencia legítima de este periodo constituye la unión de los sistemas de Derecho Romano y Germánico⁸.

En el derecho histórico español, con la entrada en vigor del Fuero Juzgo se establece una legítima de cuatro quintos del haber hereditario, por lo que la libertad testamentaria queda limitada únicamente al quinto de la herencia. En dicha normativa se introduce también el concepto de mejora en el Ordenamiento Jurídico español pues se permite que los padres y demás ascendientes puedan disponer de un tercio de la legítima a favor de alguno de sus descendientes.

Por lo tanto, hasta la entrada en vigor de Código Civil en España en 1889, la legítima en el país era de cuatro quintos es decir el ochenta por ciento del haber hereditario. Con la llegada del Código esta se reduce a los dos tercios, según Lasarte Álvarez⁹, debido al aumento de la autorregulación normativa y a los nuevos intereses del mundo liberal.

Por todo ello, la herencia legítima ha cambiado enormemente en los últimos años. Su origen se remonta a los derechos primitivos pasando por el Derecho Romano donde reinaba la libertad testamentaria en contraposición al Derecho Germánico en el que la herencia legítima constituía el total del haber hereditario. Con la entrada de la Edad Media se unificaron ambos sistemas dando lugar a una herencia legítima que se asemeja a la de hoy en día. En este apartado se ha podido comprobar cómo ante diferentes circunstancias sociales, la herencia legítima se ha ido modificando. Desde el año 1889 la herencia legítima ha permanecido invariable en el Código Civil Español. Sin embargo, cabe

⁸ Ibid., p. 63.

⁹ Ibid., p. 64.

preguntarse, ¿acaso los cambios tan acentuados que se han producido en la sociedad en los últimos años no demandan una modificación del mismo calibre en la legítima hereditaria española?

3. EL FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Según Vaquer Aloy¹⁰ tanto la libertad de testar como sus restricciones siguen siendo uno de los principales temas de debate sobre la modernización del derecho de sucesiones en el Ordenamiento Jurídico español. En palabras de Porpeta Clérigo¹¹: “la legítima revela la lucha entre el vínculo de sangre, por un lado, y la iniciativa personal, por otro”.

La discusión acerca del fundamento de la legítima ha estado siempre presente a lo largo de la historia. ¿Es más justo poder disponer libremente del patrimonio tras la muerte o asegurar que una parte más o menos grande del mismo se asigne directamente a ciertos familiares? Si no se conoce el fundamento de la legítima en el derecho vigente con mucha dificultad se va a interpretar o legislar con corrección toda norma concerniente a la legítima hereditaria, pues según el artículo 3.1 del Código Civil: “las normas se interpretarán según (...) la realidad social de tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

Según Ovsejevich¹², la respuesta a esta pregunta no es una cuestión exclusiva del derecho, sino que también depende de la sociología. Hoy en día los pueblos latinos tienden a incluir el sistema de la legítima en sus Ordenamientos Jurídicos mientras que los anglosajones dan una mayor libertad testamentaria.

Según el mismo autor, los argumentos que fundamentaron la implementación de la legítima se pueden agrupar en tres pilares: morales, sociales y políticos.

El argumento moral pone de manifiesto que la legítima es necesaria precisamente por el lazo de sangre que se da entre los parientes por lo que entre ellos surgen obligaciones de carácter recíproco. Con ello, se pretende proteger el núcleo familiar, alegando que, si durante la vida se da la prestación de alimentos, ¿por qué extinguir dicha obligación con la muerte del causante si este aún tiene patrimonio para proteger a sus

¹⁰ Vaquer Aloy, A., “Acerca del fundamento de la legítima”, InDret, n.1, 2017, p. 3

¹¹ Porpeta Clérigo, F., *Naturaleza jurídica de la legítima, Estudios de Derecho sucesorio*, Barcelona, 1946, pp. 147-204

¹² Ovsejevich, L., *Legítima, Enciclopedia jurídica OMEBA*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, p. 25.

familiares? Por ello, este argumento pone de manifiesto la solidaridad intergeneracional dentro de la familia, entendida como el mutuo apoyo entre los integrantes de una misma familia pertenecientes a diferentes generaciones. En opinión de López López e Hincapié Sánchez¹³, dicha solidaridad se refiere al tiempo compartido, a la estructura relacional y a la ayuda mutua entre el causante y los legitimarios. Esta concepción de la legítima constituye su principal argumento pues así lo ha expresado el Tribunal Constitucional de Alemania en 2005¹⁴, sentencia muy citada por la mayoría de la doctrina¹⁵ y jurisprudencia¹⁶ española.

El argumento social hace referencia a que la familia constituye el elemento fundamental de toda sociedad, pues será el conjunto de estas la que forme la nación. Por ello, es necesario que haya una serie de mínimos legales tendentes a protegerla y mantenerla a lo largo de las generaciones con el objeto de mantener su estabilidad. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que en muchas ocasiones el patrimonio conseguido en una familia no es consecuencia del esfuerzo de uno de sus integrantes sino gracias al esfuerzo de todos, por lo que sería completamente injusto que en el momento del fallecimiento del causante no se respetase parte del haber hereditario para la familia.

El argumento político hace referencia a que para que la sociedad prospere debe hacerse una justa repartición de sus bienes patrimoniales sin concentrarse abusivamente los mismos en pocas manos. Por ello, si se permitiese en el Ordenamiento Jurídico español la libertad testamentaria plena, se correría la posibilidad de que la repartición se haga por ejemplo a uno sólo de los hijos y no de forma más repartida a todos ellos. Estos son los principales argumentos que ha tenido en cuenta el legislador a la hora de establecer la herencia legítima en el Ordenamiento Jurídico. No obstante, cabe preguntarse, ¿hasta qué punto las circunstancias sociales de hace tantos años se siguen manteniendo hoy en día?

¹³ López López, M.T., González Hincapié, V. y Sánchez Fuentes, A.J., “Personas mayores y solidaridad intergeneracional en la familia. El caso español”, *CINCA*, n.13, 2015, pp. 17-43

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional alemán núm. 32/2005, de 19 de abril [versión electrónica – Konrad Adenauer Stiftung]. Fecha de última consulta: 24 de marzo de 2022.

¹⁵ Arroyo Amayuelas, E., *La legítima: algunas reformas controvertidas. Perspectiva de dret comparat, Cuestiones de derecho sucesorio catalán*, Marcial Pons, Barcelona, 2015, S.P.

Parra Lucán, M.A., “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, n.13, 2009, p. 497

¹⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 45/2016, de 13 de junio [versión electrónica – base de datos v|lex. Ref. ES:TSJCAT:2016:4535]. Fecha de última consulta: 24 de septiembre de 2021.

Con el objeto de comprender en mayor profundidad el fundamento de la legítima, Vaquer Aloy¹⁷, atiende al derecho francés y, por consiguiente, al resto de países cuya regulación con respecto a la herencia legítima se inspira y asemeja a la regulación francesa.

En su momento la entonces ministra de justicia de Francia, al ser preguntada en el Senado sobre la supresión de la herencia legítima respondió lo siguiente: “*Cette réserve assure la cohésion du groupe familial en réalisant une égalité entre les enfants quel que soit le mode d’établissement de leur filiation et en imposant au de cujus un devoir d’assistance économique envers ses proches*”.

Por ello, la herencia legítima o como es llamada en Francia, la *réserve* es el deber económico que pesa sobre el causante y que tiene por fundamento la relación familiar. Según Peguera Poch¹⁸, la *réserve* tiene su origen en el derecho de costumbres germánico, buscando el interés de la familia ya que reserva cuatro quintos del haber hereditario para los herederos legítimos.

La *réserve*, a diferencia de la legítima, sólo alcanza a los bienes que tenga el causante en el momento de su muerte, por lo que no incluye las donaciones hechas en vida que deberían formar parte del haber hereditario.

En opinión de Brenner¹⁹ la *réserve* es el punto de equilibrio formado por la autonomía de la voluntad individual y la protección de la familia, constituyendo los cimientos de la sociedad que se desdibuja ante la presión del individualismo y del liberalismo.

En conclusión, la legítima no solo encuentra su fundamento en la protección del interés familiar, sino que también representa uno de los pilares de la sociedad mediante el cual el poder legislativo tiene la facultad de modificar los cimientos que conforman la nación, la familia. Por lo que cabe preguntarse, ¿A qué aspira la sociedad española? y ¿De qué forma podría una modificación legislativa en la legítima hereditaria impulsar dicho cambio? En todo caso, el hecho de modificar la herencia legítima cambiaría radicalmente la estructura de la familia y, con ello, la de la sociedad. La legítima hereditaria constituye un instrumento enormemente poderoso para llevar a cabo dichos cambios sociales.

¹⁷ Vaquer Aloy, A., *Acerca del ...* Op. cit., p. 5.

¹⁸ Peguera Poch, M., *Aux origines de la réserve héréditaire du Code civil: la légitime en pays de coutumes (XVIe-XVIIIe siècles)* (*Histoire du droit t. 17*), Presses universitaires d’Aix-Marseille, Marseille, 2009, p. 5-44.

¹⁹ Malaurie, P. y Brenner, C., *Droit des successions et des libéralités (Droit civil)*, LGDJ, París, 2020, p.

III. LA SITUACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

1. CONSIDERACIONES GENERALES

En el presente apartado se procede a exponer no solo la situación de los legitimarios en el Código Civil, sino que también la de aquellos pertenecientes a las seis comunidades autónomas con derechos forales: Aragón, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Navarra y el País Vasco. Tras su análisis se hará una comparativa de la libertad testamentaria en cada una de las vecindades.

2. LA SITUACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS EN EL CÓDIGO CIVIL

2.1. Consideraciones generales

El artículo 806 del Código Civil define la herencia legítima de la siguiente manera: “Es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”.

Según Irurzum Goicoa²⁰ del presente precepto se puede deducir que aquella persona a la que pertenecen los bienes, denominado por el legislador como el testador, sufre la limitación de no poder disponer de los mismos en testamento. Por otra parte, Lacruz Berdejo admite el precepto del Código Civil como definición, pero añade: “no es muy afortunada ni tampoco útil al no corresponder con la regulación ulterior del instituto”²¹. Por ello, ¿qué es realmente la herencia legítima?

El artículo 736 del Código Civil parece aclarar un poco más este concepto: “El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos. El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo”.

El artículo no debe ser entendido como que los legitimarios están obligados a heredar ya que en todo caso tendrán la facultad de no aceptar la herencia legítima. En consecuencia, dicho precepto solo obliga al testador restringiendo su libertad testamentaria pero no en cuanto a los herederos forzosos.

²⁰ Irurzum Goicoa, D., “¿Qué es la legítima para el Código Civil español? Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 2, n. 2, 2015, p. 260.

²¹ Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. A., *Derecho de Sucesiones*, t. II, Librería Bosch, Barcelona, 1973, p. 14.

En cuanto a la cuantía de la legítima variará dependiendo de quienes son los legitimarios y de cual sea la vecindad civil del causante. Estas cuestiones serán expuestas en profundidad a lo largo del presente trabajo.

2.2. Los legitimarios

Los derechos de los herederos y, por consiguiente, también de los legitimarios nacen en el momento de la muerte del causante, pues así lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2001²². Sin embargo, ¿quiénes son los legitimarios?

Según el artículo 807 del Código Civil: “Son herederos forzosos:

1º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”.

2.2.1. Hijos y descendientes

Como se acaba de observar, el primer apartado del artículo 807 del Código Civil establece que los “hijos y descendientes” son legitimarios. Pues bien, dicha expresión ha suscitado muchas disputas dentro de la doctrina ya que da a entender que ambos grupos tienen la misma preferencia. Sin embargo, la doctrina mayoritaria²³ interpreta dicho precepto del Código Civil de forma que los descendientes no podrán ser legitimarios si concurren con hijos del causante. Por ello la palabra “descendientes” no tiene sentido tal cual pues, los hijos, son descendientes.

No obstante, el legislador sí que atribuye al causante la facultad de disponer de la parte de la mejora, que se explicará más adelante en este trabajo, a favor de, además de a los hijos, a los descendientes de segundo o ulterior grado.

Según Lasarte Álvarez²⁴, la regla general es que los descendientes directos, es decir, los hijos, son legitimarios por sí mismos, mientras que los descendientes de segundo o ulterior grado solo adquirirán la condición de legitimarios si así lo ha hecho constatar el causante en su testamento.

²² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1946/2001, de 11 de diciembre [versión electrónica – CENDOJ. Ref. ES:TS:2001:1946]. Fecha de última consulta: 24 de marzo de 2022.

²³ Lasarte Álvarez, C., Op. cit., p. 180.

²⁴ Ibid., pp. 181-183.

El artículo 808 del Código Civil, especifica las cuantías de la legítima de los hijos y descendientes de la siguiente manera: “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición”.

Por ello, de acuerdo con el Código Civil, no es relevante el hecho de que haya uno o seis descendientes, la cuantía de la legítima siempre serán los dos tercios del haber hereditario. No obstante, el causante tiene la facultad de destinar uno de los dos tercios a la mejora. En este punto conviene distinguir la legítima larga de la legítima corta. Por una parte, cuando el causante no dispone nada en su testamento acerca de la mejora, por lo que no se ha “mejorado” a ninguno de los descendientes, se habla de legítima larga. Por el contrario, cuando el testador sí que ha establecido la mejora en su testamento a favor de algún descendiente, se habla de legítima corta ya que como mínimo debe quedar reservado un tercio de la herencia como legítima estricta a los hijos y descendientes que no hayan sido mejorados.

2.2.2. Padres y ascendientes

Atendiendo al segundo apartado del artículo 807 del Código Civil se puede concluir que la legítima de los padres y ascendientes tiene carácter subsidiario con respecto a la de los descendientes. Por ello, en el Ordenamiento Jurídico español los ascendientes solo tendrán legítima en caso de que no concurren con descendientes.

La cuota de la legítima de los ascendientes la establece el artículo 809 del Código Civil del siguiente modo: “Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia”.

Por ello, para que los ascendientes sean legitimarios, en primer lugar, no deberán concurrir con descendientes del causante. En dicho caso, si el causante no tuviese cónyuge la legítima de los ascendientes ascendería a la mitad del haber hereditario. En el caso de que, si concudiese con la legítima del cónyuge, su legítima sería de un tercio de la herencia.

En cuanto a las reglas de distribución de la legítima de los ascendientes, el artículo 810.1 del Código Civil establece que la legítima se repartirá a partes iguales entre los

progenitores. En caso de que uno de los padres hubiese muerto, la cuota total de la legítima será entregada al padre que siga vivo. Y, solo en el caso de que no haya ninguno de los padres, pero si ascendientes del mismo grado por parte de madre y de padre, el segundo apartado de este artículo establece que la cuota de la legítima será de los ascendientes por estirpes, es decir, que pertenecerá a cada una de las líneas rectas de parentesco. Sin embargo, en el caso de que los ascendientes no fuesen del mismo grado, el total de la legítima correspondería a los ascendientes de inferior grado, es decir, los más cercanos al causante.

2.2.3. *Cónyuge viudo*

Según el artículo 834 del Código Civil: “El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o, de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora”. Dicho artículo del Código Civil ha causado fuertes discusiones doctrinales²⁵ en cuanto a qué supuestos entran dentro de la separación legal o, de hecho. Pues bien, según la Audiencia Provincial de Madrid²⁶ se considera que entran dentro de estos supuestos los cónyuges que lo sigan siendo al momento del fallecimiento del causante, en otras palabras, que no se hayan divorciado. Ya que, según su interpretación respecto a la disposición dentro del testamento en los casos de usufructo universal, considera que esa expresión lo será siempre que, en el momento del fallecimiento del causante, continúe siendo su cónyuge. Por ello, los supuestos de divorcio no entrarían dentro de esta disposición testamentaria. En todo caso, la cuota legitimaria del cónyuge supérstite será un usufructo que variará dependiendo de si concurre con los descendientes, con los ascendientes o con ninguno de estos grupos. En caso de que concurra con los descendientes, en virtud del artículo 834 del Código Civil, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de un tercio del haber hereditario. Si concurre con la de los ascendientes, según el artículo 837 del Código Civil, tendrá derecho a la mitad de la herencia. Por último, en el supuesto de que no concurra ni con descendientes ni con ascendientes del causante, el cónyuge supérstite tendrá derecho al usufructo de dos tercios de la herencia (artículo 838 del Código Civil).

²⁵ Ibid., pp. 195-196.

²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 12ª) núm. 257/2017, de 28 de junio [versión electrónica – base de datos v|lex. Ref. ES:APM:2017:11154]. Fecha de última consulta: 14 octubre de 2021.

Por todo ello, según Quesada Páez²⁷, la legítima del cónyuge superviviente tiene dos notas características. Por una parte, su carácter variable por lo que su cuota será distinta dependiendo de si el causante tenía descendientes, ascendientes o ninguno de los dos. Y, por otra parte, que el cónyuge viudo no adquiere la propiedad, sino que adquiere el usufructo.

2.3. Causas legales de desheredación

De acuerdo con lo expuesto hasta el momento en este trabajo, por el mero hecho de ostentar un vínculo familiar o conyugal con el causante se puede tener derecho a la herencia legítima. Sin embargo ¿En cualquier caso será legitimario?

Atendiendo a la regulación prevista en el Código Civil, si se dan ciertas circunstancias *numerus clausus*, el testador, de manera expresa, podrá expresar su voluntad de privar de su cuota al legitimario en el testamento. No obstante, a pesar de que el testador debe exponer de manera expresa su voluntad e indicar la causa aplicada, en ningún caso se verá obligado a describir los hechos de la causa²⁸.

Según Torres García y Domínguez Luelmo, la desheredación consiste en “la privación de la legítima a quien tiene derecho a ella, cuando el legitimario, en relación con el testador, incurre en alguna de las causas taxativamente previstas en la ley”²⁹.

Como ya se ha expuesto el testador no podrá privar al legitimario, en cualquier caso, sino si se ha producido al menos una de las causas expuestas en los artículos del 852 al 855 del Código Civil.

En virtud del artículo 853 del Código Civil las principales causas de desheredación de los descendientes son:

“1ª Haber negado, sin motivo alguno, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”. En cuanto al maltrato de obra, según el Tribunal Supremo³⁰ también engloba al maltrato psicológico”.

²⁷ Quesada Páez, A., “Legítimas y desheredación”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2015, p. 6.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 370/1990, de 15 de junio [versión electrónica – base de datos v|lex. Ref. ES:TS:1990:10969]. Fecha de última consulta: 17 de enero de 2022.

²⁹ Torres García, T. F. y Domínguez Luelmo, A., *La legítima en el Código Civil*, Dialnet, Madrid, 2012, p. 67.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1212/2012, de 3 de junio [versión electrónica – base de datos v|lex. Ref. ES:TS:2014:2484]. Fecha de última consulta: 20 de enero de 2022.

En cuanto a las causas de desheredación de los ascendientes, el artículo 854 del Código Civil establece, entre otras, la pérdida de la patria potestad, la negativa de alimentos a sus descendientes sin alegar motivo alguno o el haber atentado por parte de uno de los progenitores contra la vida del otro padre en caso de que no hubiese habido entre ellos reconciliación.

Por último, en cuanto a las causas de desheredación del cónyuge, el artículo 855 dispone entre otras las siguientes causas: “1ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.

2ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.

3ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.

4ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación”.

El principal efecto de la desheredación consiste en que el legitimario no tendrá derecho a recibir la cuota que le corresponde de la herencia. No obstante, en virtud del artículo 857 del Código Civil: “Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”. Por ello, este artículo junto al 929 del Código Civil otorgan la facultad a los descendientes del desheredado al derecho de representación, o según Lasarte Álvarez³¹, en todo caso la *successio in locum*.

Por todo lo expuesto en el presente apartado, queda claro que no, en cualquier caso, por el mero hecho de ser un familiar del causante, a priori legitimario, se tendrá derecho a la herencia legítima. Sino que el causante de forma expresa podrá excluir en su testamento al o los legitimarios que hayan incurrido en cualquier de estas causas.

3. LA SITUACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS EN LOS DERECHO FORALES

3.1. Consideraciones generales

La institución de la legítima hereditaria en el Ordenamiento Jurídico español no es homogénea en todo el territorio. A pesar de que en la mayoría de España rige el Código Civil Común, son seis las comunidades autónomas Forales que tienen su propio Código Civil derivado de su tradición histórica. Estas comunidades son: Islas Baleares, Galicia, Cataluña, Aragón, País Vasco y Navarra.

³¹ Lasarte Álvarez, C., Op. cit., p. 213.

Según Quesada Páez³², el hecho de que no se haya establecido una misma legítima para todo el Ordenamiento Jurídico español y se hable de varias se debe al hecho de que en cada uno de los territorios españoles a lo largo de la historia ha habido una influencia en mayor o menor medida del Derecho Romano y del Germánico.

En los últimos años, estas comunidades autónomas forales han desarrollado una intensa actividad legislativa modificando de esta forma sus derechos autonómicos en un intento de asemejarse a sus vecinos europeos.

La competencia para poder legislar en materia de derecho sucesorio de estas comunidades autónomas se sustenta en el artículo 149. 1. de la Constitución Española que dicta lo siguiente: “1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...): 8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”.

En las comunidades que cuentan con derechos forales, se podrá comprobar seguidamente que la libertad de disposición por parte del futuro causante es mayor. Además de la proporción de la libertad de testar del futuro causante, en cada uno de los siete códigos se establecerá quienes serán los legitimarios y quienes no lo serán.

3.2. El derecho foral de Aragón

La legítima en el derecho de la comunidad autónoma de Aragón desde siempre se ha caracterizado por que solo está prevista para los descendientes³³.

El legislador aragonés solo prevé el ejercicio de las acciones de: desheredación por error, exclusión, lesión cuantitativa y el derecho a pedir alimentos a los descendientes legitimarios de “grado preferente”³⁴.

El derecho de sucesiones en esta comunidad autónoma se encuentra regulado en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se

³² Quesada Páez, A., Op. cit., p. 7.

³³ Sánchez-Rubio García, A., *De la legítima, Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 667-703.

³⁴ Gete-Alonso Calera, M. C. y Solé Resina, J., *Tratado de Derecho de Sucesiones: Código Civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Vol. 2, Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 2021.

aprueba, mediante el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (en adelante, CDFA)³⁵.

3.2.1. De los descendientes

La legítima de los descendientes se caracteriza por ser una legítima colectiva lo que significa que los legitimarios no tienen un derecho individual como tal, sino que el testador decidirá quienes son legitimarios. Lo cual no quiere decir que el legislador aragonés haya desprotegido completamente a los descendientes ya que siempre estarán provistos de un derecho de alimentos.

La cuota de la legítima viene fijada en el artículo 486 CDFA por el que se establece que será la mitad del haber hereditario del causante. Como ya se ha mencionado *ut supra*, esta legítima solo podrá recaer sobre los descendientes de cualquier grado.

Otra característica que diferencia la legítima aragonesa con respecto a la regulada en el Derecho Civil Común es que el testador puede distribuir esta legítima entre los descendientes como quiera. Es decir, lo podrá hacer a partes iguales, desiguales, o incluso, atribuir toda la legítima a sólo uno de sus descendientes. Sin embargo, bien es cierto que, en este último caso, los descendientes de grado preferente a los que no se les hubiese asignado una cuota de la legítima, podrán reclamar de los sucesores alimentos cuando estén en situación de pedirlos.

3.2.2. De los ascendientes

En esta comunidad autónoma los ascendientes no se consideran legitimarios.

3.2.3. Del cónyuge viudo

En esta comunidad autónoma el cónyuge supérstite no se considera legitimario. Sin embargo, la figura del cónyuge supérstite en esta vecindad civil especial no queda completamente desprotegida ya que se le reconoce el usufructo de viudedad constituyéndose este derecho como personalísimo, universal, inembargable e inalienable. Del mismo modo que no se contempla al cónyuge supérstite como legitimario, es la única

³⁵ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, mediante el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA 29 de marzo de 2011)

comunidad autónoma con derechos forales que tampoco reconoce derechos sucesorios a la pareja de hecho³⁶.

3.3. El Código civil de Cataluña

El Tribunal Superior de Justicia afirmó ya en el año 2014 en su sentencia de 15 de diciembre que: "... En Cataluña la libertad de testar es un principio esencial de nuestro derecho sucesorio únicamente limitada por la obligación de preservar la legítima"³⁷.

El libro cuarto del Código Civil de Cataluña es el que regula el derecho de sucesiones de esta comunidad autónoma (en adelante CCCat)³⁸.

Según Vaquer Aloy³⁹, la legítima en esta comunidad autónoma se diferencia por su debilidad entendida en dos sentidos. Por una parte, en cuanto a que solo está constituida por un cuarto del haber hereditario. Y, por otra parte, por su carácter crediticio. El origen de este carácter crediticio se remonta a 1585, en la Constitución *Zelant per conservació de las casas principals*⁴⁰.

3.3.1. De los descendientes

Pues bien, en cuanto a la legítima de los descendientes en esta comunidad autónoma, el artículo 451-3 estipula que:

- I. Son legitimarios todos los hijos del causante por partes iguales.
- II. Los hijos premuertos, los desheredados justamente, los declarados indignos y los ausentes son representados por sus respectivos descendientes por stirpes.
- III. El derecho de representación sólo tiene por objeto el derecho a la legítima y no se extiende a las atribuciones patrimoniales que el causante haya ordenado a favor del representado, salvo que el representante haya ordenado por vía de sustitución”.

Por ello, serán únicamente los hijos vivos los que recibirán la legítima del causante. Los demás descendientes no la recibirán como tal, sino en virtud de su derecho de representación.

³⁶ García Goldar, M., *Las legítimas en los derechos autonómicos y su reforma en el Código Civil*, Andavira, Santiago de Compostela, 2020, pp. 60-61.

³⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 8249/2014, de 15 de diciembre [versión electrónica – base de datos Iberley. Ref. ES:TSJCAT:2014:4401]. Fecha de última consulta: 10 de noviembre de 2021.

³⁸ Ley 10/2008, del 10 de julio, perteneciente al libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a sucesiones (DOGC 17 de julio de 2008 y BOE 7 de agosto de 2008)

³⁹ Vaquer Aloy, A., *La legítima en el Derecho Civil de Cataluña*, Atelier, Madrid, 2012, p. 471.

⁴⁰ Puig Ferriol, L. y Roca Trías, E., *Fundamentos del derecho civil de Cataluña*, III, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1984, pp. 279-280.

Según el artículo 451-5 CCCat, la legítima debe estar constituida únicamente por un cuarto del haber hereditario. Además, el siguiente apartado de este artículo (451-6 CCCat) establece que: “hacen número el legitimario que sea heredero, el que ha renunciado a la misma, el desheredado justamente y el declarado indigno de suceder. No hacen número el premuerto y el ausente, salvo que sean representados por sus descendientes”.

Por ello, según García Goldar⁴¹ la legítima de los descendientes en Cataluña tiene como característica principal su debilidad, ya que el legislador catalán en lugar de suprimirla legisla de tal forma que esta permanece en el Ordenamiento Jurídico catalán, pero de manera prácticamente inexistente al menos si se compara con la legítima del Derecho Civil Común.

3.3.2. De los ascendientes

Por otra parte, en cuanto a la legítima de los ascendientes en esta comunidad autónoma, el artículo 451-4 CCCat señala que sólo serán legitimarios los padres del causante, y sólo en el caso de que no existan descendientes. Por ello, no podrán ser legitimarios los ascendientes de segundo grado o superior y también cabe destacar que no podrán ser legitimarios los progenitores en los casos de desheredación, indignidad o ausencia de los descendientes legítimos, extinguiéndose en estos supuestos la legítima.

3.3.3. Del cónyuge viudo

En cuanto al cónyuge viudo el Código Civil de Cataluña no lo reconoce como legitimario. Sin embargo, esto no significa que su figura quede completamente desprotegida en el Ordenamiento Jurídico catalán ya que cuenta con una serie de derechos. Algunos ejemplos de estas son el derecho a la propiedad del ajuar de la vivienda en la que hubiese convivido con el causante, la opción a continuar usando dicha vivienda en el siguiente año o el derecho de alimentos que tiene el cónyuge viudo con cargo al patrimonio del causante. También se establecen otras facultades para el cónyuge superviviente de naturaleza sucesoria como la cuarta viudal. Además, en virtud de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña⁴², relativo a la

⁴¹ García Goldar, M., Op. cit., pp. 41-43

⁴² Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (DPGC 5 de agosto de 2010 y BOE 21 de agosto de 2010)

persona y la familia en esta comunidad autónoma se equipara a las parejas de hecho con los cónyuges por lo que también son legitimarios.

3.4. Derecho civil de Galicia

Según Molina Morales: “El derecho civil gallego es un derecho vivo, nacido en los campos como emancipación de un derecho agrario, desbordado hoy incluso en la vida cotidiana de las urbes”⁴³. La legítima en esta comunidad autónoma está regulada en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (en adelante LDCG)⁴⁴ la cual ha reducido considerablemente su cuantía.

3.4.1. De los descendientes

Con la entrada en vigor de esta ley, el legislador gallego ha incrementado considerablemente la libertad testamentaria del futuro causante pasando de los dos tercios del haber hereditario como se estipulaba en la Ley de 1995⁴⁵ a tan solo un cuarto.

Por ello, en la era postconstitucional se decide adelgazar la legítima. Este aumento de la libertad de testar del futuro causante también se puede ver reflejado en que la legítima en Galicia es *pars valoris* puesto que el legitimario no formará parte de la comunidad hereditaria, únicamente tendrá un derecho a percibir el valor de su herencia legítima que podrá materializarse por medio de bienes de la herencia o en metálico.

El hecho de que la legítima se considere *pars valoris* o no en Galicia ha sido un tema muy discutido por la doctrina. Según fundamenta García Rubio⁴⁶, se configura de esta forma por una serie de causas. El artículo 240 LDCG establece que la legítima es un derecho por el que se recibe del causante “por cualquier título” “una atribución patrimonial”. Además, el artículo 234 LDCG establece que la legítima de los hijos o descendientes es “la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido”. Por su parte, el artículo 246 LDCG estipula que a no ser que el testador hubiese dispuesto qué bienes de la legítima corresponderán a cada legitimario, los herederos, estando todos de acuerdo, podrán pagar la legítima en metálico o con bienes hereditarios. Además, en el artículo

⁴³ Molina Morales, J. A., *La legítima de los descendientes*, Escuela Internacional de Doctorado, Universidad de Murcia, Murcia, 2021, p. 127.

⁴⁴ Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (DOG 29 de junio de 2006 y BOE 11 de agosto de 2006)

⁴⁵ Ley 4/1995, de 24 de mayo, de derecho civil de Galicia (BOE 27 de junio de 1995)

⁴⁶ García Rubio, M. P., *Las legítimas en la Ley 2/2006 de Derecho civil de Galicia*, Atelier, 2012, pp. 203-237.

249 LDCG se considera al heredero legitimario como a un acreedor del haber hereditario en todo momento estableciendo a su vez que, aunque puede solicitar la anotación preventiva de su derecho en el Registro Civil, no podrá tener acción real para reclamar su parte de la legítima. Según el artículo 251.3 LDCG en caso de que fuese necesaria la reducción de los legados, de las donaciones u otras atribuciones, el afectado podrá entregar en metálico el importe necesario para el pago de la legítima.

Por todo ello, como expone Rebolledo Varela⁴⁷, la LDCG regula completamente la legítima en Galicia por lo que apenas se hacen remisiones al Código Civil.

3.4.2. De los ascendientes

En esta comunidad autónoma los ascendientes no se consideran legitimarios.

3.4.3. Del cónyuge viudo

Por su parte la legítima del cónyuge supérstite en Galicia está reconocida en el artículo 238 LDCG. Llama la atención el hecho de que la legítima del cónyuge viudo en esta vecindad civil especial es muy parecida al de la vecindad civil común. Su cálculo se establece en los artículos 244 y 245 LDCG, siendo el usufructo de la cuarta parte o de la mitad, no respecto de los bienes de la herencia, sino de la masa compuesta por los bienes relictos, junto a las donaciones tras haberle descontado las deudas.

Además, en virtud de la LDCG en esta comunidad autónoma se equipara a las parejas de hecho con los cónyuges por lo que también son legitimarios.

3.5. El derecho civil de las Islas Baleares

El derecho foral de esta comunidad autónoma está regulado en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (en adelante, CDCIB)⁴⁸.

Según García Goldar⁴⁹, el derecho foral de las Islas Baleares se caracteriza por tres notas que lo distinguen tanto del derecho civil común como del resto de derechos

⁴⁷ Rebolledo Varela, Á. L., *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia, Ley 2/2006, de 14 de junio*, Aranzadi, 2008, pp. 1015-1079.

⁴⁸ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (BOIB 2 de octubre de 1990)

⁴⁹ García Goldar, M., *Op. cit.*, pp. 35- 71.

forales en España. Estos caracteres son: su heterogeneidad aplicativa, su escaso contenido normativo y, por último, su limitado grado de diferenciación.

El más peculiar parece el primero de ellos, su heterogeneidad aplicativa, pues no se puede hablar de un derecho foral balear como tal dado que el Decreto Legislativo mencionado *ut supra*, está dividido en varios libros. Según Vila Ribas y Munar Bernat⁵⁰ el legislador balear quiere dejar constancia de la diversidad de derechos dentro del archipiélago. El libro I regula el derecho foral de la isla de Mallorca, el libro II regula el derecho foral de la isla de Menorca y el libro III regula el derecho foral de las islas de Ibiza y Formentera.

Dicho esto, y dando entrada al objeto de la investigación, procedemos a conocer la situación en la que se encuentran los legitimarios en esta Comunidad Autónoma.

3.5.1. De los descendientes

El artículo 41 CDCIB establece que tanto en las islas de Mallorca como de Menorca son legitimarios los “hijos y descendientes por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales, y los adoptivos”. El artículo 42 CDCIB establece que su legítima será de la tercera parte en caso de que los descendientes fuesen cuatro o menos de cuatro. En caso de que fuesen más de cuatro descendientes, la legítima ascenderá a la mitad del haber hereditario.

Por su parte en las islas de Ibiza y Formentera se establece que los legitimarios serán los mismos que los establecidos en las islas de Mallorca y Menorca. Sin embargo, en el artículo 79 CDCIB se estipula que “Los hijos se contarán por cabezas y los demás descendientes por estirpes”.

3.5.2. De los ascendientes

En cuanto a la legítima de los ascendientes en esta comunidad autónoma también rige el carácter de heterogeneidad. En las islas de Mallorca y Menorca, el artículo 41 CDCIB estipula que los legitimarios serán los padres tanto por naturaleza como por adopción. Por su parte el artículo 43 CDCIB establece que, a falta de hijos o descendientes, serán legitimarios “a) En la sucesión del hijo matrimonial, sus padres. b) En la del hijo no matrimonial, los padres que le hubieren reconocido o hayan sido

⁵⁰ Vila Ribas, M. C. y Munar Bernat, P. A., *La legítima en el derecho Civil de las Islas Baleares*, Atelier, Barcelona, 2012, p. 291.

judicialmente declarados como tales. c) En la del hijo adoptivo, los padres adoptantes. Constituye su legítima la cuarta parte del haber hereditario. Concurriendo ambos padres se dividirá entre ellos por mitad y si alguno hubiere premuerto corresponderá íntegra al sobreviviente”.

Por su parte, en las islas de Ibiza y Formentera de acuerdo con Munar Bernat⁵¹, la legítima en estas islas tiene una naturaleza jurídica distinta a la de Mallorca y Menorca, ya que mientras que en Ibiza y Formentera tienen una naturaleza *pars valoris bonorum*, en Mallorca y Menorca la legítima se configura como *pars bonorum*. Por una parte, *pars bonorum* significa que el heredero legítimo es heredero cotitular con respecto a los bienes hereditarios, constituyendo de esta forma una comunidad hereditaria. Por ello, la legítima debe abonarse con los bienes hereditarios⁵², sin perjuicio de las excepciones de los artículos 829, 838 y 1056 del Código Civil. Por otra parte, *pars valoris* significa que la legítima será constituida como una parte del valor del haber hereditario.

Según el artículo 79 CDBIB que al igual que en Mallorca y Menorca, también serán legitimarios los padres tanto por naturaleza como por adopción. En cuanto a su cuantía, el legislador hace referencia al artículo 809 y 810 del Código Civil. Sin embargo, hay que tener en cuenta que sólo serán legitimarios los padres, excluyendo de esta forma a los ascendientes de segundo grado.

3.5.3. Del cónyuge viudo

En cuanto a la legítima del cónyuge viudo, una vez más se debe hacer una distinción entre, por una parte, las islas de Mallorca y Menorca (Libros I y II), y las islas de Ibiza y Formentera (Libro III).

En el caso de Mallorca y Menorca, el CDCIB establece que si la legítima del cónyuge supérstite concurre con la de los descendientes su legítima será el usufructo de la mitad de la herencia. En caso de que concurriese con los padres, se compondrá por el usufructo de dos tercios del haber hereditario y en el resto de los supuestos el cónyuge viudo tendrá el usufructo universal.

En el caso de Ibiza y Formentera, llama la atención el hecho de que el CDCIB no prevé la legítima del cónyuge supérstite por lo que el causante tiene la posibilidad de no dejarle nada del haber hereditario.

⁵¹ Munar Bernat, P. A., Op. cit., p. 291.

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 338/1997, de 26 de abril [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ES:TS:1997:338]. Fecha de última consulta: 24 de marzo de 2022.

Además, en virtud de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables⁵³ en esta comunidad se equipara a las parejas de hecho con los cónyuges por lo que también son legitimarios.

3.6. El derecho civil foral de Navarra

La legítima en la comunidad autónoma de Navarra viene regulada por su Compilación de 1973⁵⁴ reformada íntegramente en 2019. Con respecto a la legítima la ley 267 determina que la misma “tradicionalmente consiste en la atribución de cinco sueldos febles o carlines por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles, no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar acciones propias del heredero. La atribución de la legítima navarra con esta sola denominación u otra semejante a los legitimarios designados de forma individual o colectiva en el acto de disposición cumple las exigencias de su institución formal”.

No tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero. La atribución de la legítima navarra con esta sola denominación u otra semejante a los legitimarios designados de forma individual o colectiva en el acto de disposición cumple las exigencias de su institución formal”⁵⁵. Con dicho precepto, el legislador navarro afirma que la legítima no convierte en heredero al legitimario privándole de contenido patrimonial exigible.

3.6.1. De los descendientes

En cuanto a las notas más características de su legítima se puede observar, como ya se ha mencionado al explicar la legítima del País Vasco, que prima la libertad testamentaria. Además, la herencia legítima de esta comunidad autónoma no convierte en heredero al que el causante concedió la condición de legitimario. Por otra parte, se estipula que deberán ser legitimarios los hijos, y solo en defecto de estos, lo serán el resto de los descendientes de grado más próximo.

⁵³ Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables (BOIB 16 de enero de 2001 y BOE 16 de enero de 2002)

⁵⁴ Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973)

⁵⁵ Id.

3.6.2. De los ascendientes

En esta comunidad autónoma los ascendientes no se consideran legitimarios.

3.6.3. Del cónyuge viudo

En cuanto a la legítima del cónyuge supérstite en esta comunidad autónoma, esta se integra gracias al usufructo de viudedad. Esta legítima se diferencia de la de Aragón, según Gil Rodríguez⁵⁶ en el hecho de que no cuenta con manifestación expectante mientras dure el matrimonio, tomando únicamente vigencia desde el fallecimiento del causante. Además, en virtud de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil de Navarra o Fuero Nuevo⁵⁷ en esta comunidad autónoma se equipara a las parejas de hecho con los cónyuges por lo que también son legitimarios.

3.7. El derecho civil del País Vasco

En opinión de Galicia Aizpurua y Angoitia Gorostiaga⁵⁸, históricamente la legítima en el País Vasco estaba regulada en tres fueros diferentes: el de Guipúzcoa, el de Vizcaya y el de Ayala. Sin embargo, en el año 2013 se creó la Resolución para la actualización del Derecho Civil Vasco, mediante la cual, el Parlamento se comprometía a crear “una nueva ley de carácter general” que tenía como objetivo unificar la regulación hasta la fecha en esta comunidad autónoma.

En la actualidad, el derecho de sucesiones en esta comunidad autónoma se encuentra regulada en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (en adelante, LDCV)⁵⁹ y, siguiendo a los mismos autores, hoy en día, sufre una grave fragmentación legislativa pues por una parte rige el Código Civil y por otra la Ley del Derecho Civil Vasco.

⁵⁶ Gil Rodríguez, J., *Instituciones y modelos en el Derecho civil vasco: cauces (comunes) y condiciones familiares (específico) en el Derecho sucesorio vasco, Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 893-908.

⁵⁷ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE 8 de junio de 2019)

⁵⁸ Galicia Aizpurúa, G. y Angoitia Gorostiaga, V., *La sucesión forzosa: planteamiento general, El derecho civil vasco del siglo XXI: de la Ley 2015 a sus desarrollos futuros, Parlamento Vasco*, Victoria-Gasteiz, 2016, pp. 376-408.

⁵⁹ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 24 de julio de 2015)

Tras la resolución sí que se ha conseguido la unificación de gran parte de la legislación. Existen únicamente dos excepciones que son ciertas especialidades mantenidas de los fueros de Ayala y Vizcaya.

La nota más característica por excelencia en Ayala sobre su legítima es precisamente la completa libertad de testamentaria en dicho territorio, pues así se estipula en el artículo 89.1 LDCV. Esta facultad constituye junto al derecho foral de Navarra la mayor excepción que se da en España en cuanto a la legítima si se compara con el Derecho Civil Común.

Esta libertad de testar se entiende en un triple sentido. En primer lugar, en cuanto a los sujetos que serán los legitimarios. En segundo lugar, en cuanto a los bienes a los que afecta. Y, en tercer lugar, en cuanto a la forma en la que habrá de testarse.

3.7.1. De los descendientes

En el artículo 47 LDCV se determina que serán los legitimarios los “hijos o descendientes en cualquier grado”. Por su parte, el artículo 49 LDCV establece que la cuantía de la legítima será de un tercio del haber hereditario.

Al igual que el legislador aragonés, la legítima de los descendientes en el País Vasco es colectiva por lo que, como ya se ha explicado, los legitimarios no tienen un derecho individual como tal, sino que el testador decidirá quienes son los legitimarios. Una vez más, esto no significa que el legislador haya desprotegido completamente a los descendientes ya que siempre estarán previstos de un derecho de alimentos.

3.7.2. De los ascendientes

En esta comunidad autónoma los ascendientes no se consideran legitimarios.

3.7.3. Del cónyuge viudo

Por último, en lo referente a la legítima del cónyuge viudo, según el artículo 47 LDCV sí que es legitimario a no ser que o estuviese separado del causante por sentencia firme o que así conste fehacientemente o que mantuviese una relación afectivo-sexual con una persona distinta al cónyuge causante. Según el artículo 52 LDCV: “tendrá derecho al usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurriere con descendientes. En defecto de descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes”. Además, el artículo 54 LDCV establece en favor del cónyuge supérstite “un

derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho, mientras se mantenga en estado de viudedad, no haga vida marital ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya una nueva pareja de hecho”. De hecho, en virtud la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho del País Vasco⁶⁰ en esta comunidad autónoma se equipara a las parejas de hecho con los cónyuges por lo que también son legitimarios.

3.8. ¿En qué territorio español hay más libertad testamentaria?

Como podrá advertir el lector tras la exposición de los apartados precedentes, no se puede establecer como tal un orden de aquellas comunidades Autónomas con mayor libertad testamentaria y, en consecuencia, una legítima más reducida. Sino que, una vez más, al menos habrá que atender a si se está hablando de la legítima de los descendientes, ascendientes o del cónyuge supérstite.

Por ello, en cuanto a la legítima de los descendientes, y a modo de conclusión del apartado, si se hiciese una graduación de la comunidad con mayor libertad testamentaria a la de menor libertad, sería de la siguiente forma: El primer puesto lo ocuparía la legítima del territorio dentro del País Vasco de Ayala pues, como ya se ha expuesto en este apartado, la libertad testamentaria en este territorio es plena. El segundo puesto estaría ocupado por la legítima de la comunidad autónoma de Navarra, ya que a pesar de que en esta comunidad autónoma también se da la libertad testamentaria, el testador tiene la obligación de instituir en la legítima formal y se reconoce el derecho de alimentos de todos los descendientes del causante. En tercer lugar, se situaría Cataluña ya que su legítima está constituida por un cuarto del haber hereditario. El cuarto lugar, pertenece a Galicia cuya legítima a pesar de ser también de un cuarto, como ya se ha expuesto, su masa de computación no es la misma que en Cataluña. El quinto puesto estaría ocupado por el País Vasco a excepción del territorio de Ayala, pues su legítima es de un tercio del haber hereditario del causante. Sin embargo, como ya se ha expuesto la legítima de esta comunidad autónoma es colectiva y no individual. En el sexto puesto se sitúan las Islas Baleares ya que la legítima de los descendientes en las islas la constituyen el un tercio del haber hereditario en caso de que el causante tenga cuatro hijos o menos. Si tuviese más de cuatro hijos la legítima sería la mitad del haber hereditario. En séptimo lugar, se encontraría la legítima de Aragón pues está constituida por un medio del haber

⁶⁰ Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho del País Vasco (BOPV 23 de mayo de 2003 y BOE 25 de noviembre de 2011)

hereditario. Sin embargo, al igual que en el País Vasco, la legítima de esta comunidad autónoma es colectiva. Por último, se encontraría la legítima de los descendientes en la vecindad civil común que establece el Código Civil ya que está constituida por los dos tercios del haber hereditario. Sin embargo, como ya se ha expuesto en este trabajo, solo un tercio es el que constituye la legítima estricta, quedando el restante tercio para la mejora.

En cuanto a la legítima de los ascendientes el orden de mayor a menor libertad testamentaria sería el siguiente:

El primer puesto lo encabezaría el territorio de Ayala junto a las comunidades autónomas de Navarra, Galicia, País Vasco y Aragón, pues no se reconocen a los ascendientes como legitimarios. En segundo lugar, se situarían las islas de Mallorca y Menorca junto a la comunidad autónoma catalana pues, como ya se ha expuesto, en dichos territorios se reconoce la legítima de un cuarto, pero solo a favor de los padres y no de los ascendientes en general. En tercer lugar, se situarían las islas de Ibiza y Formentera ya que el CDCIB se remite al Código Civil, aunque una vez más sólo a favor de los padres y no los ascendientes en general. En último lugar, se situaría la legítima establecida por el Código Civil para la vecindad civil común.

Por último, en cuanto a la legítima del cónyuge supérstite, parece necesario recordar que, a diferencia del Código Civil, todos los legisladores de las vecindades civiles especiales sí que se extienden los derechos del cónyuge supérstite a la pareja de hecho, a excepción de la comunidad autónoma de Aragón. Además, la mayoría de los derechos a favor del cónyuge son de usufructo, a excepción de Cataluña.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el orden mayor a menor libertad testamentaria sería el siguiente: En primer lugar, se situaría el territorio de Ayala junto a las islas de Ibiza y Formentera, pues en dichos territorios el legislador no reconoce como legitimario al cónyuge viudo. En el segundo puesto se situaría Navarra ya que en esta comunidad autónoma se prevé el usufructo de viudedad tanto al cónyuge como a la pareja de hecho. El tercer lugar lo ocuparía la Comunidad de Aragón pues al igual que en Navarra, se prevé el usufructo de viudedad. Sin embargo, a diferencia de en Navarra, en Aragón sólo se prevé para el cónyuge y no para la pareja de hecho. El cuarto puesto, estaría ocupado por Cataluña ya que el legislador establece hasta un máximo de derecho a cuarta viudal. El quinto lugar, se encontraría la legítima de Galicia pues el legislador gallego establece una legítima de un medio si el cónyuge viudo no concurriese con descendientes. En caso de que, si concurriese, sería de un medio. El sexto lugar lo

encabezaría el Código Civil ya que establece una legítima para el cónyuge viudo del usufructo de los dos tercios del haber hereditario si no concurriese con nadie, de un medio en caso de que concurra con los ascendientes y de un tercio en el caso de que el cónyuge superviviente concurra con los descendientes. En el séptimo puesto se situaría el País Vasco pues la legítima del cónyuge viudo la constituye el usufructo de dos tercios en caso de que no concurra con descendientes o de la mitad del haber hereditario en caso de que si que lo haga. En el último lugar se encontrarían las islas de Mallorca y Menorca ya que el legislador establece el usufructo de la mitad del haber hereditario en el caso de que el cónyuge superviviente concurra con los descendientes, un tercio para el caso de que concurra con los ascendientes y en el caso de que no concurra ni con ascendientes o descendientes, el usufructo universal del haber hereditario.

IV. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA LEGÍTIMA

1. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA LEGÍTIMA

Muchos de los argumentos a favor de la legítima hereditaria han sido expuestos al principio de este trabajo en el apartado de “Fundamento de la legítima hereditaria”. Por ello, en la presente sección se procede a recapitular algunos de ellos y a aportar otros nuevos con el fin de poder analizar en mayor profundidad la cuestión.

En primer lugar, el argumento moral⁶¹ pone de manifiesto que la legítima es necesaria precisamente por el lazo de sangre que se da entre los parientes, surgiendo entre ellos obligaciones de carácter recíproco. Con ello, se pretende proteger el núcleo familiar, alegando que, si durante la vida se da la prestación de alimentos, ¿por qué extinguir dicha obligación con la muerte del causante si este aún tiene patrimonio para proteger a sus familiares? Por ello, este argumento pone de manifiesto la solidaridad intergeneracional dentro de la familia, entendida como el mutuo apoyo entre los integrantes de una misma familia pertenecientes a diferentes generaciones. En opinión de López López e Hincapié Sánchez⁶², dicha solidaridad se refiere al tiempo compartido, a la estructura relacional y a la ayuda mutua entre el causante y los legitimarios.

En palabras de Díez-Picazo los legitimarios: “son personas que necesariamente han de verse favorecidas en la herencia, porque así lo reclama un imperativo de justicia.

⁶¹ Ovsejevich, L., Op. cit., pp. 26-27.

⁶² López López, M.T., González Hincapié, V. y Sánchez Fuentes, A.J., Op. cit., pp. 17-43.

Es inadmisibles que un hijo, por ejemplo, quede sin nada en la herencia del padre”.⁶³ El autor consideraba que la completa libertad testamentaria colisiona con una consideración de carácter ético pues causa un gran daño a las personas vinculadas con el causante. Por otra parte, Ollé Favaró⁶⁴, afirma que las teorías neoliberales que alegan la libertad del individuo y con ello la libertad testamentaria, no son “ni mucho menos mayoritarias” y que, además, “no es ningún disparate que la legítima siga protegiendo esos lazos familiares y, concretamente, los vínculos paterno-filiales”.

En segundo lugar, el argumento social⁶⁵ hace referencia a que la familia constituye el elemento fundamental de toda sociedad, pues será el conjunto de estas la que forme la nación. Por ello, es necesario que haya una serie de mínimos legales tendentes a protegerla y mantenerla a lo largo de las generaciones con el objeto de mantener su estabilidad. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que en muchas ocasiones el patrimonio conseguido en una familia no es consecuencia del esfuerzo de uno de sus integrantes sino gracias al esfuerzo de todos, por lo que sería completamente injusto que en el momento del fallecimiento del causante no se respetase parte del haber hereditario para la familia.

En tercer lugar, el argumento de la igualdad era alegado por Alonso Martínez ya que sin él no se conseguiría verdaderamente la paz dentro de la familia pues en caso de que se instituyese como heredero a uno solo de los hijos, se preguntaba: “¿no habrá hermanos que, aguijoneados por los celos, se rebelen en su conciencia contra una desigualdad tan irritante y sientan en su corazón escasa benevolencia hacia el favorito?”⁶⁶. Siguiendo este mismo argumento igualitario, pero con un matiz estrictamente económico se enmarca González de Audicana⁶⁷. El autor defiende que, ante un causante con un patrimonio muy elevado, la herencia legítima constituye el instrumento más eficaz para asegurarse de una igualación de la riqueza, aunque sea mínima en tanto en cuanto que garantiza que el patrimonio no acabará en manos de uno sólo de los hijos. En esta misma línea Ovsejevich⁶⁸ defiende que para que la sociedad prospere debe hacerse una justa

⁶³ Díez-Picazo Ponce de León, L., *Lecciones de Derecho Civil. IV. Derecho de Sucesiones*, Universidad de Valencia, 1967, pp. 101-105.

⁶⁴ Ollé Favaró, J. C., *La reforma del Derecho de sucesiones en Cataluña*, Academia Matritense del Notariado, Anales, tomo IL, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2009, pp. 465-466.

⁶⁵ Ovsejevich, L., Op. cit., p. 27.

⁶⁶ Alonso Martínez, M., Op. cit., p. 45.

⁶⁷ Miquel González de Audicana, J. M., *Legítima material y legítima formal*, Academia Matritense del Notariado, Anales, tomo IL, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2009, pp. 493-560

⁶⁸ Ovsejevich, L., Op. cit., p. 25.

repartición de sus bienes patrimoniales sin concentrarse abusivamente los mismos en pocas manos. Por ello, si se permitiese en el Ordenamiento Jurídico español la libertad testamentaria plena, se correría la posibilidad que de que la repartición se haga por ejemplo a uno sólo de los hijos y no de forma más repartida a todos ellos.

En último lugar, el argumento de la falta de confianza en el testador es muy adoptado por la mayoría de la doctrina⁶⁹. Según Vallet de Goytisolo: “es de notar que en las legislaciones forales las normas suelen estar elaboradas partiendo del buen marido y del buen padre, mientras las disposiciones del Derecho común, y mucho más las emanadas modernamente del poder central, piensan en primer término en la posibilidad de abuso, en los casos patológicos, aunque sean excepción”⁷⁰. Esta falta de fiabilidad por parte del legislador del testador también es argumentada por Roca Trías⁷¹ pues desde su punto de vista el legislador sospecha de los testadores ya que desconfía de si va a cumplir o no con su obligación de atribuir la legítima. Por ello, al desconfiar del buen criterio del testador, ambos están a favor de la legítima en el Ordenamiento Jurídico español.

Por todo ello, los argumentos a favor de mantener la herencia legítima tal y como se encuentra actualmente en el código civil alegan la necesidad de proteger a la familia. Si no se protege el lazo de sangre entre familiares se puede causar un gran daño a las personas vinculadas con el causante al ver su expectativa de recibir algo de la herencia no cumplida. Además, al ser la herencia legítima un pilar clave en la familia, en caso de que se viese amenazada, también lo estaría la nación, pues como se ha expuesto, la familia representa el núcleo central de la misma.

2. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA LEGÍTIMA

El argumento más expuesto por la doctrina acerca del fundamento de la legítima es el de la protección de la familia. No obstante, ¿hasta qué punto la legítima hereditaria protege a la familia? Al fin y al cabo, constituye un deber que se impone sobre el causante a favor de sus herederos legítimos, los cuales únicamente no deben incurrir en ninguna de las causas *numerus clausus* de indignidad o de desheredación que recoge el Código Civil. Vaquer Aloy⁷² lo expone de la siguiente manera: “¿no es un reflejo del más

⁶⁹ García Goldar, M., Op. cit., pp. 86-87.

⁷⁰ Vallet de Goytisolo, J. B., *Apuntes de Derecho Sucesorio, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos*, Madrid, 1955, p. 17.

⁷¹ Roca Trías, E., *Una reflexión sobre la libertad de testar, Estudios de derecho de sucesiones*, La Ley, Madrid, 2014, p. 1262.

⁷² Vaquer Aloy, A., *Acerca del ... Op. cit.*, p. 6.

recalcitrante individualismo que el legitimario pueda esperar tranquilamente al fallecimiento del causante, sin preocuparse para nada de sus necesidades o transmitirle un mínimo de afecto en sus últimos días, para recibir una parte de la herencia? ¿De qué protección de la familia estamos hablando, si se recibe una parte de la herencia incluso si no se contribuye en nada al bienestar de sus miembros?”.

Además, la solidaridad intergeneracional, entendida como el mutuo apoyo entre los integrantes de una misma familia pertenecientes a diferentes generaciones lleva implícita la idea de reciprocidad. No obstante, dicha reciprocidad es, cuando menos cuestionable ya que mientras que el Código Civil prevé como causa de desheredación del padre cuando este haya abandonado a su hijo, no prevé dicha causa si es el hijo el que abandona al padre cuando ya cuenta con una avanzada edad.

García Goldar⁷³ defiende tres argumentos a favor de la libertad testamentaria. El primero de ellos hace referencia a que la libertad testamentaria es mucho más coherente con el derecho a la propiedad y que favorece una mayor autoridad dentro de la familia. Cadafalch Buguñá entendía que: “a quien se le permite lo más debe serle también permitido lo menos. Ya que el hombre, a tenor de tan incontestable principio, puede transferir entre vivos el absoluto y pleno dominio de sus bienes, de modo que sus más allegados pierdan toda esperanza de volver a recobrar; no debe verse privado de hacer lo mismo en su última voluntad”⁷⁴. Según el mismo autor, el hecho de que la persona no tenga libertad para testar, hiere su dignidad pues antes de su muerte que no podrá disponer a su voluntad de todos los bienes que tanto le ha costado conseguir durante su vida. Ovsejevich⁷⁵ tras haber leído los comentarios de Machado⁷⁶, expone que, si durante la vida del futuro causante dispone del *ius disponendi*, ¿por qué tras su muerte, este derecho se ve tan restringido? El argumento alega que si durante la vida del causante se respeta su administración de los bienes este respeto debería darse también tras su muerte. En palabras de María Falguera: “la mejor de las libertades es la que nos permite arreglar nuestro patrimonio conforme a nuestro libre albedrío y que no nos obliga a amoldarlo a la ciega voluntad del Estado que no puede saber lo que nos conviene. ¿De qué sirven sin

⁷³ García Goldar, M., Op. cit., pp. 75-110.

⁷⁴ Cadafalch Buguñá, J., *¿Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesión hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?*, Imprenta del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos, Madrid, 1862, S.P.

⁷⁵ Ovsejevich, L., Op. cit., p. 25.

⁷⁶ Machado, J. O., “Exposición y comentarios al Código civil argentino”, *Editorial Científica y Literaria Argentina*, n.9, 1922, p. 369

eso todas las demás libertades? ¿Qué sacaremos de ser reyes en el Parlamento si no podemos reinar en nuestra casa?”⁷⁷.

El segundo argumento que defiende García Goldar⁷⁸ a favor de la libertad testamentaria es que esta ofrece mayores ventajas ya que si los hijos saben de antemano que recibirán una parte de la herencia trabajen más o menos, es un desincentivo para el trabajo personal⁷⁹ y, en consecuencia, para la economía del país. Además, si la herencia legítima se suprimiese del Ordenamiento Jurídico español, se ahorrarían los costes tan altos de litigación que genera la misma⁸⁰. De hecho, según afirma Bouckaert: “aunque la legítima provoca probablemente más problemas de los que soluciona, la idea está profundamente enraizada en sentimientos populares, por lo que los argumentos racionales de abolirla o limitarla podrían ser vencidos por protestas emocionalmente contaminadas de sus defensores”⁸¹. Según el autor, la libertad testamentaria presenta muchas más ventajas que la imposición de la legítima al causante ya que maximiza el valor del legado, optimizando de este modo la herencia y, por consiguiente, reduciendo el coste de la implementación de las legítimas hereditarias.

Ovsejevich⁸² expone, en este sentido, otro argumento económico que hace referencia a buscar una estabilidad y cohesión familiar gracias a que el causante pueda disponer de los bienes hereditarios a favor de uno de sus hijos que considera más apto para administrarlos. Con ello, se estaría distribuyendo la herencia a favor de las aptitudes y actitudes de cada hijo asegurando la prosperidad de la familia. En línea con este argumento Arenal Ponte afirmaba que ante la muerte del causante con hijos podían darse varios casos: “primero, que deje hijos mayores y en situación de trabajo; segundo, que deje hijos que por su corta edad, por falta de salud o de inteligencia no puedan proveer a sus necesidades; y tercero, que deje hijos mayores y aptos para trabajar, pero que se obstinan en permanecer ociosos o depravados o perversos, que emplean los bienes de la fortuna para fomentar vicios y maldades. En el primer caso, el padre es dueño de disponer de sus bienes como le parezca; en el segundo, tiene la obligación de dejar a sus hijos con

⁷⁷ María Falguera, F., *Conferencias de derecho catalán, La Anticuaria*, Barcelona, 1889, pp. 13 y ss.

⁷⁸ García Goldar, M., Op. cit., p. 75-110.

⁷⁹ Magariños Blanco, V., *La libertad de testar, Escritos jurídicos*, tomo I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2010, pp. 203-255.

⁸⁰ Carrasco Perera, Á., *Acoso y derribo de la legítima hereditaria*, Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 580, 5 de junio de 2003, p. 3.

⁸¹ Bouckaert, B., The post mortem homo economicus: what does he tell us?, Imperative inheritance law in a late-modern society: five perspectives, Intersentia, Antwerp-Oxford-Portland, 2009, S.P.

⁸² Ovsejevich, L., Op. cit., p. 25.

qué sustentarse, conforme a su clase: no son herederos forzosos, sino acreedores con derecho, siendo sagrado que el que les asiste a que el autor de sus días no los haga desdichados pudiendo darles consuelo, y a no recibir limosna de la sociedad, cuando su padre tiene medio de ampararlos. En el tercer caso, no sólo el padre tiene derecho de disponer de sus bienes como le parezca, sino que podrá tener el deber de no dejarlos a quién los ha de emplear como un medio de hacer mal, con daño propio y ajeno. Los herederos corrompidos y forzosos convierten la herencia en elemento de perturbación moral y física; en mal hora la ley los favorece”⁸³. Lo verdaderamente relevante de este argumento es que la autora pone de manifiesto que el legislador del Código Civil ha establecido unas cuotas fijas dependiendo únicamente de si el causante tiene descendientes, ascendientes o cónyuge supérstite. Sin embargo, está claro que la realidad dista mucho de ser tan simple. Este argumento también se basa en que, si los hijos saben que no tienen asegurada la legítima, se esforzarán y trabajarán más aportando una herencia aún mayor a la familia. Además, y como consecuencia de ello, indirectamente la familia estará más unida.

El tercer argumento que expone García Goldar⁸⁴ es la repercusión en el derecho de sucesiones de los cambios sociales ya que la herencia legítima en España ha permanecido prácticamente invariable desde 1889. Sin embargo, está claro que las condiciones sociales de ese momento no tienen nada que ver con las actuales. El legislador actual pretende seguir resolviendo los problemas actuales con soluciones que se encuentran completamente desfasadas. Dentro de los múltiples cambios sociales que se han dado, los principales que más atañen a la herencia legítima son: el nuevo modelo familiar y el aumento de la esperanza de vida.

En cuanto al nuevo modelo familiar, en 1889 el Código Civil no permitía el divorcio. Sin embargo, en las últimas décadas, el número de divorcios ha aumentado exponencialmente. A la vez que se han ido incrementado el número de divorcios, el número de matrimonios ha ido decreciendo y se han ido institucionalizando nuevas formas de convivencia en pareja⁸⁵. Por ello, cada vez se habla más de la

⁸³ Arenal Ponte, C., *La cuestión social, vol I: cartas a un obrero*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1895, pp. 337 y ss.

⁸⁴ García Goldar, M., Op. cit., pp. 75-110.

⁸⁵ Rebolledo Varela, Á. L., *La actualización del Derecho sucesorio español ante los cambios sociológicos y jurídicos de la familia: conclusiones de una investigación, La familia en el Derecho de Sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 23-41.

postnuclearización pues mientras que anteriormente se vivía en el núcleo familiar, hoy en día prima el individualismo dentro de las relaciones en familia.

El aumento de la esperanza de vida es el segundo cambio social que más atañe a la herencia legítima. Esto ha provocado que el número de ancianos dependientes se haya incrementado y que como el causante tarda más en morir, sus descendientes reciben la herencia legítima más tarde por lo que, en la mayoría de los casos, a la hora de recibir la legítima, los herederos forzosos se encuentran en su momento de mayor capacidad económica. Por ello, en su momento la legítima era recibida generalmente por personas sin madurez ya que la esperanza de vida del causante era mucho menor. Sin embargo, hoy en día el imponer la obligación al testador de una herencia legítima de dos tercios sobre el haber hereditario carece de completo sentido, de hecho, se ha calificado a la legítima de hoy en día como “bienvenido complemento a la jubilación”⁸⁶.

Por todo ello, a pesar de que la formulación de la herencia legítima fue muy adecuada a las condiciones sociales en las que se creó el Código Civil, parece evidente que ante los cambios tan grandes que ha vivido la sociedad en las últimas décadas sea necesaria una modificación de la misma ya que, como se ha expuesto, la imposición de la legítima al causante no asegura la protección de la familia y en muchos casos incluso la corrompe. Algunos de los ejemplos que justifican esta afirmación son los ya citados *ut supra* como la falta de reciprocidad en cuanto al abandono del hijo o del padre o el desincentivo para el trabajo personal. ¿Hasta qué punto el mantenimiento de la legítima hereditaria tal y como se encuentra recogida en el Código Civil beneficia a las familias que conforman la nación?

V. CONCLUSIONES

Como se ha expuesto en la introducción, el principal objetivo de este trabajo consiste en determinar si la intrusión por parte del Estado en la vida privada del individuo al restringir su libertad testamentaria está fundamentada o no. Pues bien, tras haber hecho un detallado análisis acerca de la herencia legítima en España, atendiendo no solo a su situación actual, sino también a su fundamento y posiciones doctrinarias sobre de la

⁸⁶ Valladares Rascón, E., Por una reforma del sistema sucesorio del Código Civil, vol II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2004, pp. 4893-4902.

misma, en el presente apartado se procede a enumerar las principales conclusiones a las que se ha llegado con la investigación, así como una proposición de reforma.

Primera. El principal fundamento de la doctrina a favor de la legítima hereditaria, la protección de la familia, no se sostiene. Para los legitimarios, el tener asegurada una cuota del haber hereditario, supone un desincentivo para el trabajo personal, lo que conlleva un rendimiento más reducido y con ello un menor poder adquisitivo en el largo plazo.

Segunda. La regulación de la legítima en el Código Civil, inalterada desde 1889, esta necesitada de una reforma que la adapte a la actual realidad social caracterizada por la existencia de nuevos modelos familiares y un aumento de la esperanza de vida. Por el contrario, la ordenación existente en los derechos forales sí ha sido actualizada en el sentido principalmente de aumentar la libertad testamentaria.

Tercera. Las causas de indignidad y de desheredación son las únicas vías que tiene el testador para privar de la herencia legítima a sus herederos forzosos. Las mismas constituyen una lista *numerus clausus* que se deben interpretar de manera restrictiva por lo que en muy pocos casos se podrán activar.

Cuarta. En cuanto a quiénes deben ser los legitimarios, por las nuevas circunstancias sociales, en nuestra opinión se debe equiparar la figura de la pareja de hecho a la del cónyuge supérstite.

Quinta. A pesar de que la formulación de la herencia legítima fue adecuada a las condiciones sociales vigentes en el momento de entrada en vigor del Código Civil, parece evidente que ante los cambios tan grandes que ha vivido la sociedad en las últimas décadas es necesaria una modificación de la misma. No obstante, somos partidarios de su mantenimiento.

En este contexto, proponemos una reforma del Código Civil consistente en una reducción de las cuotas de la herencia legítima pero no de cualquier modo, sino atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso. En consecuencia, se establecerá un baremo en el que la legítima que se adaptará a cada situación.

Para ello, el artículo a introducir y habiéndose inspirado del artículo 97 del Código Civil sería el siguiente:

“Las cuotas establecidas para la legítima hereditaria en este Código, sea de los descendientes, ascendientes o del cónyuge supérstite, suponen un límite máximo. El límite mínimo será el resultante de dividir entre dos el límite máximo. En caso de que el testador no esté conforme con el límite máximo, para determinar una cuota más reducida, en

ningún caso inferior al límite impuesto en el presente artículo, lo ha de justificar atendiendo a los siguientes criterios:

1.º La edad y el estado de salud de sus herederos forzosos. En el supuesto de que fuesen hijos menores de edad, la cuota de la legítima deberá establecerse en el límite máximo.

2.º La dedicación pasada al causante.

3.º Los estudios de los herederos forzosos y las probabilidades de acceso a un empleo.

4.º La colaboración con su trabajo a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del futuro causante.

5.º Los medios económicos y las necesidades de los herederos forzosos.

6.º El número de herederos forzosos.

7.º Cualquier otra circunstancia relevante.

Todo ello, sin perjuicio a lo establecido en los artículos: 142, 756, 852, 853, 854 y 855 de este mismo Código.

En todo caso, si el heredero forzoso no estuviese conforme con la decisión del testador será el Juez el que determine el buen o mal criterio del testador en cada caso.”

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973)

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (BOE 19 de mayo de 1981)

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (BOIB 2 de octubre de 1990)

Ley 4/1995, de 24 de mayo, de derecho civil de Galicia (BOE 27 de junio de 1995)

Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables (BOIB 16 de enero de 2001 y BOE 16 de enero de 2002)

Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho del País Vasco (BOPV 23 de mayo de 2003 y BOE 25 de noviembre de 2011)

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19 de noviembre de 2003)

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (DOG 29 de junio de 2006 y BOE 11 de agosto de 2006)

Ley 10/2008, del 10 de julio, perteneciente al libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a sucesiones (DOGC 17 de julio de 2008 y BOE 7 de agosto de 2008)

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (DOGC 5 de agosto de 2010 y BOE 21 de agosto de 2010)

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, mediante el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA 29 de marzo de 2011)

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 24 de julio de 2015)

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015)

Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE 8 de junio de 2019)

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 370/1990, de 15 de junio [versión electrónica – base de datos v|lex. Ref. ES:TS:1990:10969]. Fecha de última consulta: 17 de enero de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 338/1997, de 26 de abril [versión electrónica – CENDOJ. Ref. ES:TS:1997:338]. Fecha de última consulta: 24 de marzo de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1946/2001, de 11 de diciembre abril [versión electrónica – CENDOJ. Ref. ES:TS:2001:1946]. Fecha de última consulta: 24 de marzo de 2022.

Sentencia del Tribunal Constitucional alemán núm. 32/2005, de 19 de abril [versión electrónica – Konrad Adenauer Stiftung]. Fecha de última consulta: 24 de marzo de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1212/2012, de 3 de junio [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ES:TS:2014:2484]. Fecha de última consulta: 20 de enero de 2022.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 8249/2014, de 15 de diciembre [versión electrónica – base de datos Iberley. Ref. ES:TSJCAT:2014:4401]. Fecha de última consulta: 10 de noviembre de 2021.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 12ª) núm. 257/2017, de 28 de junio [versión electrónica – base de datos v|lex. Ref. ES:APM:2017:11154]. Fecha de última consulta: 14 de octubre de 2021.

3. OBRAS DOCTRINALES

Alonso Martínez, M., *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales (reedición)*, Plus-ultra, Madrid, 1949, pp. 465-466.

Arenal Ponte, C., *La cuestión social, vol. I: cartas a un obrero*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1895, pp. 337 y ss.

Arroyo Amayuelas, E., *La legítima: algunas reformas controvertidas. Perspective de dret comparat, Cuestiones de derecho sucesorio catalán*, Marcial Pons, Barcelona, 2015, S.P.

Bouckaert, B., *The post mortem homo economicus: what does he tell us?, Imperative inheritance law in a late-modern society: five perspectives*, Intersentia, Antwerp-Oxford-Portland, 2009, S.P.

Cadafalch Buguñá, J., *¿Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesión hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?*, Imprenta del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos, Madrid, 1862, S.P.

Carrasco Perera, Á., *Acoso y derribo de la legítima hereditaria*, Actualidad Jurídica aranzadi, núm. 580, 5 de junio de 2003, p. 3.

Díez-Picazo Ponce de León, L., *Lecciones de Derecho Civil. IV. Derecho de Sucesiones*, Universidad de Valencia, 1967, pp. 101-105.

Galicia Aizpurúa, G. y Angoitia Gorostiaga, V., *La sucesión forzosa: planteamiento general, El derecho civil vasco del siglo XXI: de la Ley 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Victoria-Gasteiz, 2016, pp. 376-408.

García Goldar, M., *Las legítimas en los derechos autonómicos y su reforma en el Código Civil*, Andavira, Santiago de Compostela, 2020, pp. 9-125.

García Rubio, M. P., *Las legítimas en la Ley 2/2006 de Derecho civil de Galicia*, Atelier, 2012, pp. 203-237.

Gete-Alonso Calera, M. C. y Solé Resina, J., *Tratado de Derecho de Sucesiones: Código Civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Vol. 2, Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 2021.

Gil Rodríguez, J., *Instituciones y modelos en el Derecho civil vasco: cauces (comunes) y condiciones familiares (específico) en el Derecho sucesorio vasco, Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 893-908.

Herzog, B., “La solidaridad intergeneracional se manifestaría en el derecho a una participación mínima en la herencia”, *Bundesverfas*, 2017, p. 458.

Irurzum Goicoa, D., “¿Qué es la legítima para el Código Civil español? Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 2, n. 2, 2015, pp. 257-279.

Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. A., *Derecho de Sucesiones*, t. II, Librería Bosch, Barcelona, 1973, p. 14.

Lasarte Álvarez, C., *Principios de Derecho Civil VII: Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 2-219.

López López, M.T., González Hincapié, V. y Sánchez Fuentes, A.J., “Personas mayores y solidaridad intergeneracional en la familia. El caso español”, *CINCA*, n. 13, 2015, pp. 1-169.

Machado, J. O., “Exposición y comentarios al Código civil argentino”, *Editorial Científica y Literaria Argentina*, n.9, 1922, pp. 237-1001.

Magariños Blanco, V., *La libertad de testar, Escritos jurídicos*, tomo I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2010, pp. 203-255.

Malaurie, P. y Brenner, C., *Droit des successions et des libéralités (Droit civil)*, LGDJ, París, 2020, p. 15.

María Falguera, F., *Conferencias de derecho catalán*, La Anticuaria, Barcelona, 1889, pp. 13 y ss.

Miquel González de Audicana, J. M., *Legítima material y legítima formal*, Academia Matritense del notariado, Anales, tomo IL, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2009, pp. 493-560.

Molina Morales, J. A., *La legítima de los descendientes*, Escuela Internacional de Doctorado, Universidad de Murcia, Murcia, 2021, p. 127.

Munar Bernat, P. A., *La legítima de las Islas de Ibiza y Formentera*, Atelier, Barcelona, 2012, p. 291.

Ollé Favaró, J. C., *La reforma del Derecho de sucesiones en Cataluña*, Academia Matritense del notariado, Anales, tomo IL, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2009

Ovsejevich, L., *Legítima*, *Enciclopedia jurídica OMEBA*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, pp. 4-25.

Parra Lucán, M.A., “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, n. 13, 2009, pp. 481-554.

Peguera Poch, M., *Aux origines de la réserve héréditaire du Code civil: la légitime en pays de coutumes (XVIe-XVIIIe siècles) (Histoire du droit t. 17)*, Presses universitaires d’Aix-Marseille, Marseille, 2009, pp. 5-44.

Porpeta Clérigo, F., *Naturaleza jurídica de la legítima*, Estudios de Derecho sucesorio, Barcelona, 1946, pp. 147-204.

Puig Ferriol, L. y Roca Trías, E., *Fundamentos del derecho civil de Cataluña*, III, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1984, pp. 279-280.

Quesada Páez, A., “Legítimas y desheredación”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2015, pp. 209-229.

Rebolledo Varela, Á. L., *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia*, Ley 2/2006, de 14 de junio, Aranzadi, 2008, pp. 1015-1079.

Rebolledo Varela, Á. L., *La actualización del Derecho sucesorio español ante los cambios sociológicos y jurídicos de la familia: conclusiones de una investigación*, *La familia en el Derecho de Sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 23-41.

Roca Trías, E., *Una reflexión sobre la libertad de testar*, Estudios de derecho de sucesiones, La Ley, Madrid, 2014, p. 1262.

Sánchez-Rubio García, A., *De la legítima*, *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 667-703.

Torres García, T. F. y Domínguez Luelmo, A., *La legítima en el Código Civil*, Dialnet, Madrid, 2012, pp. 67 y ss.

Valladares Rascón, E., *Por una reforma del sistema sucesorio del Código Civil*, vol II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2004, pp. 4893-4902.

Vallet de Goytisolo, J. B., *Apuntes de Derecho Sucesorio*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1955, p.17.

Vaquer Aloy, A., “Acerca del fundamento de la legítima”, *InDret*, n.1, 2017, pp. 1-28.

Vaquer Aloy, A., *La legítima en el Derecho Civil de Cataluña*, Atelier, Madrid, 2012, p. 471.

Vilas Ribas, M. C. y Munar Bernat, P. A., *La legítima en el derecho Civil de las Islas Baleares*, Atelier, Barcelona, 2012, p. 291.